



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio a las Juntas Militares”. Ley N° 4153-B

Número: RES-2025-28-20-1

RESISTENCIA, CHACO

Viernes 25 de Julio de 2025

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL - RES. GRAL.

VISTO: El Código Tributario Provincial Ley N° 83-F – texto actualizado, y la Resolución General N° 2057 de esta Administración Tributaria Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 64° y 65° del Código Tributario Provincial, contienen disposiciones que habilitan a que los contribuyentes transfieran crédito fiscal a favor de terceros, que resulten excedentes y/o se encuentren disponibles como consecuencia de las compensaciones previstas en el artículo 63° de dicho Código, o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos excesivos o saldos a favor en sus declaraciones juradas, facultando a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar las condiciones y requisitos para su procedencia;

Que, mediante la Resolución General N° 2057, esta Administración Tributaria ha establecido las condiciones y requisitos para transferencias de crédito fiscal, conforme facultades debidamente otorgadas;

Que, a fin de flexibilizar los requisitos para transferencia de los créditos fiscales que se encuentran remanentes y/o que resultarían imposible de ser utilizados por los contribuyentes en plazos prudenciales, e incorporar otros requisitos que permitan el resguardo de las acreencias del fisco, resulta pertinente modificar parcialmente la Resolución General N° 2057;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F –texto actualizado, la Ley Orgánica N° 55-F, y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Modificar el artículo 2° de la Resolución General N° 2057, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°: CONDICIONES Y REQUISITOS: Las transferencias de créditos fiscales solo serán procedentes cuando:

a) Se haya obtenido previamente, por Resolución de la Administración Tributaria Provincial el reconocimiento de crédito fiscal conforme la Resolución General N° 2103, o la que la reemplace en el futuro.

b) No registre el cedente deuda vencida e impaga ante la Administración Tributaria Provincial, y tener cumplido la totalidad de los deberes formales.

c) Se demuestre que el crédito fiscal disponible que se pretende ceder supera el monto a pagar estimado por el conjunto de sus obligaciones fiscales con el Organismo, por el lapso de seis (6) meses posteriores a la solicitud. A tales fines deberá adjuntar a la solicitud de convalidación, una planilla en formato matriz con proyección de la utilización de saldos a favor por los siguientes seis (6) meses, considerando el total de obligaciones a cargo del contribuyente, tanto como contribuyente directo y/o como agente de retención, percepción y/o recaudación, detallando el importe estimado por cada una de las obligaciones en forma mensual.

d) No posea apertura de Concurso Preventivo o declaración en quiebra.

e) El cesionario sea contribuyente por alguno de los gravámenes cuya recaudación está a cargo de esta Administración Tributaria Provincial, y el crédito a recibir sea utilizado exclusivamente para cancelar sus obligaciones con este Organismo.

f) Se acredite cesión mediante escritura pública que contenga: monto, datos del crédito a transferir, datos del cedente y del cesionario: apellido y nombre o razón social, CUIT/CUIL y, domicilio fiscal. Dicho requisito será exigible recién luego de haber obtenido la convalidación para poder transferir.”

g) El contribuyente no posea procesos de verificación y/o fiscalización en curso, ni deudas y/o intimaciones en cualquier instancia de discusión administrativa o judicial.

Artículo 2°: Modificar el artículo 6° de la Resolución General N° 2057, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°: TRANSFERENCIA DEL IMPORTE CONVALIDADO: Una vez notificado en el domicilio fiscal electrónico, el contribuyente y/o responsable de la comunicación referida en el artículo 4°, dentro de los treinta (30) días corridos deberá completar el trámite de transferencia a terceros cesionarios ante la Administración Tributaria Provincial.

A tal fin deberá presentar el Formulario “Solicitud de transferencia de Crédito Convalidado” que se aprueba por la presente Resolución como Anexo II, a la que deberá acompañar un ejemplar de la comunicación aludida en el párrafo precedente. Dicho formulario deberá completarse con los siguientes datos:

- a) Lugar y Fecha de su firma.
- b) Apellido y Nombre o Denominación Social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del cedente.
- c) Apellido y Nombre o Denominación Social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), e importe a transferir, de cada uno de los cesionarios.
- d) Firma del contribuyente o representante legal. A tal efecto se deberá adjuntar documentación que acredite personería.
- e) Acreditar cesión mediante escritura pública que contenga: monto, datos del crédito a transferir, datos del cedente y del cesionario: apellido y nombre o razón social, CUIT/CUIL y, domicilio fiscal. Sobre dicho instrumento, se deberá abonar el Impuesto de Sellos por la cesión, del diez por mil (10‰) sobre el importe del crédito a transferir, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16° inciso 8) de la Ley N° 299 – F - Ley Tarifaria Provincial.

Transcurrido el plazo establecido en el primer párrafo, de este artículo, sin que se haya presentado el formulario de solicitud de transferencia del crédito convalidado y la documentación requerida, caducará la convalidación de saldo y se deberá comenzar un trámite nuevo en caso de que pretenda transferir un crédito fiscal a terceros.”

Artículo 3°: Modificar el artículo 12° de la Resolución General N° 2057, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12°: Exceptuase del cumplimiento del requisito de acreditar la cesión mediante Escritura Pública establecido en el artículo 6° de la presente, para los casos de transferencias entre cónyuges, entre padres a hijos o de hijos a padres, entre hermanos, entre socios de una sociedad a esta, o de la sociedad a sus socios. También quedarán exceptuados los casos de créditos reconocidos exclusivamente por importes retenidos por sistema SIRCREB, entre personas que posean una cuenta conjunta, cuando se demuestre fehacientemente que las acreditaciones corresponden a un titular y el sistema hubiera imputado las retenciones SIRCREB a cuenta del otro cotitular.”

Artículo 4°: Lo dispuesto en la presente comenzará a regir a partir del día hábil siguiente a su suscripción.

Artículo 5°: Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración Tributaria. Publíquese en el sitio web del Organismo.

FIRMADA DIGITALMENTE

BIBIANA MASSIEL KUNCHEFF
Administradora General
Administración Tributaria Provincial